



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6901/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR IP 6901 /2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó copia certificada de la carpeta de investigación administrativa, que le asignaron el número [...] y conoce la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Inspección General, Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

EL MULTIPLES OCASIONES SE ME HA NEGADO EL ACCESO A la copia certificada de la carpeta de investigación administrativa [...] lo anterior se encuentra justificado, toda vez que la información solicitada es necesaria para presentarla como medio de prueba en una contienda laboral, que se ventila ante la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral [...], que lleva por rubro [...] VS. Grupo Radiocentro S.A.B de C.V. y otros, ya que los hechos que dicha carpeta contienen, es prueba para acreditar que fui objeto de un despido injustificado, siendo el unico uso que se le daría sin perseguir otro fin, buscando que la autoridad conozca los hechos reales y de no proporcionar lo solicitado, esta parte quedaría en estado de indefension.

Anexó acta de reinstalación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Carpeta de investigación administrativa, copia certificada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6901/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6901/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6901/2023**, interpuesto en contra del **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de octubre, se presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose como oficialmente presentada en la misma fecha** mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163423003451**, en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

copia certificada de la carpeta de investigación administrativa, que le asignaron el número [...] y conoce la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Inspección General, Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias.

[Sic.]

Anexó:

- Oficio número PACDMX/DG/JUDCST/2041/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, dirigido a la Solicitante, dónde comunica lo siguiente:

[...]

¹ Elaboró José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Con fundamento en los artículos 92 y 93, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con las funciones 11, 12, 15 y 16 del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar en lo correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **090172523000980** en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“Copia certificada de la carpeta de investigación administrativa número [REDACTED], que conoce la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Inspección General, Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias.”(sic)</p>	<p>El Maestro José Ulises Salazar Polo Director de Inspección General de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DIG/290/2023, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:</p> <p>En atención a lo solicitado, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado “B”, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 51, 55, 59 y 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y lo establecido en las funciones 5 y 12 del Puesto Dirección de Inspección General, así como funciones 1, 3, 4, 5 y 6 del Puesto Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias, del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México MA-1/01072022-CPS-DGPA-1/01032022, informo a Usted que no es posible dar atención a lo solicitado toda vez que en fecha 02 de octubre de 2023, la Carpeta de Investigación Administrativa Número [REDACTED], fue remitida conforme a lo establecido en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a la dirección General de Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que dicha Dirección General es la encargada de dar seguimiento a la Carpeta de Investigación de mérito.</p>

Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Formato de para recibir la información solicitada: Copia certificada.

II. Respuesta. El nueve de noviembre, previa ampliación, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SSC/DEUT/UT/6949/2023, de fecha ocho de noviembre, emitido por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia** y, dirigido a la **Solicitante**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Asuntos Internos**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Asuntos Internos** dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/DGAI/16063/2023, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Dirección General de Asuntos Internos**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163423003451**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria** celebrada el **31 de octubre de 2023**, en la cual se acordó lo siguiente:

-----**ACUERDO**-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Asuntos Internos**, para clasificar como información **RESERVADA** la consistente en: "Copias certificadas de la carpeta de investigación administrativa, que le asignaron el número [REDACTED] y conoce la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Inspección General, Jefatura de Unidad Departamental

de Atención a Quejas y Denuncias, la carpeta solicitada fue remitida a Dirección General de Asuntos Internos y de la cual de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el sistema de información administrativa de esta Unidad Administrativa, resulto el sumario administrativo [REDACTED]", en la cual no se ha dictado resolución."; información requerida en la solicitud de información pública número **090163423003451**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: "**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... V.-** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;" por lo que el proporcionar la información solicitada **representaría un riesgo real demostrable e identificable**, toda vez que en dicha carpeta de investigación a la fecha no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento y obstaculizadas las etapas procesales así como el derecho al debido proceso del que toda persona tiene al ser parte de un procedimiento jurisdiccional; garantías establecidas en los artículos **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo **8** numerales **1** y **2** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen:

"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." "**Artículo 8.** Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda

persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." Aunado a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.2 y 11.3, señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias y ataques;

tratándose de los procedimientos de investigación y disciplinarios no resueltos. Por lo que al difundir la información requerida existiría la probabilidad de ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica. Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario **se causaría un perjuicio significativo al interés público**, en razón de que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el debido proceso que como excepción a la publicidad establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada así como la honra y reputación de las partes en el procedimiento al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica. ahora bien el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en atención a que de otorgarse la información requerida conllevaría a una vulneración dentro de las carpetas de investigación las cuales tienen por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría de manera general el debido proceso, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la **presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior **se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las partes involucradas, que en ponderación con el

derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las personas involucradas en un procedimiento administrativo, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 31 de octubre de 2023, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 01 de noviembre de 2026, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.-----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente **prueba de daño**, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p>“Copias certificadas de la carpeta de investigación administrativa, que le asignaron el número [REDACTED] y conoce la Secretaria de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Inspección General, Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias, la carpeta solicitada fue remitida a Dirección General de Asuntos Internos y de la cual de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el sistema de información administrativa de esta Unidad Administrativa, resulto el sumario administrativo [REDACTED]”</p>	<p>Artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
	<p>Por lo que esta Dirección General de Asuntos Internos, pone a consideración del Órgano Colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, “Copias certificadas de la carpeta de investigación administrativa, que le asignaron el número [REDACTED] y conoce la Secretaria de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Inspección General, Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias, la carpeta solicitada fue remitida a Dirección General de Asuntos Internos y de la cual de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el sistema de información administrativa de esta Unidad Administrativa, resulto el sumario administrativo [REDACTED]”, en la cual no se ha dictado resolución.</p>	
	<p>Toda vez que se actualiza la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:</p>	

<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>Es evidente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de "máxima publicidad" y "pro persona" en su Artículo 4, párrafo segundo, señalando que, su aplicación e interpretación será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción V, a la letra establece que:</p> <p>"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>...</p> <p>V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.</p> <p>Del precepto legal mencionado se advierte que los procedimientos administrativos de responsabilidad, mientras no se dicte la resolución administrativa definitiva, serán considerados información reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva, y a esta no se interponga medio de impugnación alguno que pueda traer como consecuencia la revocación, modificación o confirmación de la Resolución.</p>

	<p>familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica.</p> <p>Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario se causaría un perjuicio significativo al interés público, en razón de que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el debido proceso que como excepción a la publicidad establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada así como la honra y reputación de las partes en el procedimiento al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica.</p> <p>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que de otorgarse la información requerida conllevaría a una vulneración dentro de las carpetas de investigación las cuales tienen por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría de manera general el debido proceso, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las partes involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las personas involucradas en un procedimiento administrativo.</p>
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p>	<p>3 años contados a partir del día 31 de octubre de 2023, fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 01 de noviembre de 2023.</p>

[...] [sic]

- Oficio número SSC/DGAJ/16063/2023, de fecha treinta y uno de octubre, signado por el **Director General de Asuntos Internos**, dirigido a la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, donde comunica lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1º**, **6** Apartado "A", fracción **II**, **8**, **14**, **16** y **21** párrafos Noveno y Décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **41**, **42** y **43** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **57**, **59** fracción **I** y **109** de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, **10** y **11** de la Ley Orgánica y **21** del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como demás disposiciones relativas y aplicables al caso particular; en seguimiento a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** y registrada con el número de folio **090163423003451**, misma en la que, por considerar que incide en la competencia de esta Dirección General de Asuntos Internos, requiere información específica de la misma.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máximo publicidad establecido en los artículos **3**, **4**, **11**, **24** y **211** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera; resulta indispensable informar que las investigaciones administrativas, se encuentran sujetas a lo dispuesto por el **artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica de esta Dependencia**, en ese sentido, esta autoridad actúa bajo los términos y condiciones establecidas por el artículo **183** fracción **V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el binario **67** fracción **V** de los **Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, por lo que, la información señalada como "*Copias certificadas de la carpeta de investigación administrativa, que les asignaron el número (...) y conoce la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Inspección General, Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias, la carpeta solicitada fue remitida a la Dirección General de Asuntos Internos...*" fue clasificada en su modo de "**RESERVADA**", mediante la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria**, de fecha **31 de octubre del 2023**, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

La información otorgada, se realiza con la debida **congruencia¹** y **exhaustividad²**, que el asunto amerita, reiterando que ello, es a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máximo publicidad establecido en la normatividad ya mencionada con antelación.

En ese sentido y con base en lo plasmado con anterioridad, se expone que, los datos con los que cuenta este sujeto obligado no comprende **generar información** conforme a los intereses particulares, pues esta, se encuentra garantizada a partir de cómo es generada y administrada, sin que ello implique como obligación el emitir respuestas a través de satisfacer las solicitudes a la literalidad, de conformidad con los artículos **129** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo **208** y **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; en ese sentido se **brindó** información conducente a la persona solicitante, con la ilación, conexión ideas, palabras oportunas y específicas a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento.

[...] [sic]

III. Recurso. El nueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación vía PNT, inconformándose por lo siguiente:

[...]

EL MULTIPLES OCASIONES SE ME HA NEGADO EL ACCESO A la copia certificada de la carpeta de investigación administrativa [...] lo anterior se encuentra justificado, toda vez que la información solicitada es necesaria para presentarla como medio de prueba en una contienda laboral, que se ventila ante la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral 338/2020, que lleva por rubro [...] VS. Grupo Radiocentro S.A.B de C.V. y otros, ya que los hechos que dicha carpeta contienen, es prueba para acreditar que fui objeto de un despido injustificado, siendo el unico uso que se le daría sin perseguir otro fin, buscando que la autoridad conozca los hechos reales y de no proporcionar lo solicitado, esta parte quedaría en estado de indefension

[...] [sic]

Anexó Acta de reinstalación.

Medio de notificación

Portal: Correo electrónico.

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6901/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción I, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Además, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia

se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Informe el **estatus actual** en que se encuentra la carpeta de investigación administrativa número [...], la cual fue remitida a la Dirección General de Asuntos Internos y que en el sistema de información administrativa de esta Unidad Administrativa, resultó el sumario administrativo [...], sobre la cual no se ha dictado resolución, asimismo, **proporcione sin testar las últimas tres actuaciones de esta investigación administrativa** relacionada con lo peticionado en el folio 090163423003451. Lo anterior derivado de la respuesta a dicho folio a través del oficio N°: SSC/DEUT/UT/6949/2023 de fecha 8 de noviembre de la anualidad.
- Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como el acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado celebrada el 31 de octubre de 2023, en la cual se confirma la clasificación en su modalidad de reservada de la información peticionada en el folio 090163423003451, esto de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones. El quince de diciembre, el ente recurrido presentó en la Ventanilla de Oficialía de Partes de este Instituto y posteriormente en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **SSC/DEUT/UT/7734/2023**, del quince de diciembre, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la**

Unidad de Transparencia, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual el sujeto obligado manifiesta sus alegatos:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423003451**, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y

motivada, a través de la cual la Dirección General de Asuntos Internos hizo de su conocimiento que la información de su interés fue clasificada como **RESERVADA** en la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria**, por lo cual resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de su Dirección General de Asuntos Internos, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, lo anterior fue aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, con lo cual queda demostrado que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, respetando en todo momento lo establecido en la Ley de la materia, **toda vez que en la carpeta de investigación administrativa de su interés todavía no se ha dictado resolución.**

Derivado de las inconformidades señaladas por la ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, además de un desconocimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a los requerimientos del particular, apegándose en todo momento al procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, por ello se hizo de su conocimiento que la información de su interés se sometió a consideración del Comité de Transparencia, por lo que en la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de octubre del dos mil veintitres**, se aprobó la propuesta para la clasificación de la información como **RESERVADA**, la información de su interés, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

En relación a la inconformidad expresada por la recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163423003451**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, ya que en todo momento respetó el procedimiento establecido en la Ley de la materia, para la clasificación de la información, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, pronunciándose al respecto de la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información de su interés fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, por lo que en la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria**, se aprobó la clasificación de la información como **RESERVADA**, por lo anterior es claro que debe desestimar la inconformidad antes señalada por no tener fundamento alguno y ser subjetivas sin ningún valor probatorio.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003451**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las

consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatiende la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apeguándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavoleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente*

realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423003451**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423003451** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta

Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003451**, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163423003451**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

- Oficio número **SSC/DEUT/UT/7733/2023**, de fecha quince de diciembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dirigida a este Instituto, mediante

el cual pretende desahogar sus Diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Órgano Garante.

VIII. Cierre de Instrucción. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el nueve de noviembre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el nueve de noviembre.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del diez de noviembre y hubiesen fenecido el uno de diciembre, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras

que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>Requerimiento 1.</p> <p>[...] Solicitud las sesiones copia certificada de la carpeta de investigación administrativa, que le asignaron el número [...] y conoce la</p>	<p><u>Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia</u></p> <p>[...]</p>	<p>[...] EL MULTIPLES OCASIONES SE ME HA NEGADO EL ACCESO A la copia certificada de la carpeta de investigacion administrativa [...] lo anterior se encuentra justificado, toda vez que</p>

<p>Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Inspección General, Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias .</p>	<p>Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Dirección General de Asuntos Internos, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p> <p>Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Asuntos Internos dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/DGAI/16063/2023, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.</p> <p>En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de Asuntos Internos, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163423003451, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de octubre de 2023, en la cual se acordó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">-----ACUERDO-----</p> <p>1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Asuntos Internos, para clasificar como información RESERVADA la consistente en: "Copias certificadas de la carpeta de investigación administrativa, que le asignaron el número [REDACTED] y conoce a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Inspección General, Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias, la carpeta solicitada fue remitida a Dirección General de Asuntos Internos y de la cual de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el sistema de información administrativa de esta Unidad Administrativa, resultó el sumario administrativo [REDACTED], en la cual no se ha dictado resolución"; información requerida en la solicitud de información pública número 090163423003451, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente a la letra establece: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...V.- Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva," por lo que el proporcionar la información solicitada representaría un riesgo real demostrable e identificable, toda vez que en dicha carpeta de investigación a la fecha no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento y obstaculizadas las etapas procesales así como el derecho al debido proceso del que toda persona tiene al ser parte de un procedimiento jurisdiccional: garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...". Aunado a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.2 y 11.3, señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias y ataques; tratándose de los procedimientos de investigación y disciplinarios no resueltos. Por lo que al difundir la información requerida existiría la probabilidad de ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica. Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario se causaría un perjuicio significativo al interés público, en razón de que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el debido proceso que como excepción a la publicidad establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada así como la honra y reputación de las partes en el procedimiento al estar en posibilidad de prejulgarse indubidablemente su situación jurídica, ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que de otorgarse la información requerida conllevaría a una vulneración dentro de las carpetas de investigación las cuales tienen por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría de manera general el debido proceso, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apoyada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las partes involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que el bien en cuestión es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que este no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las personas involucradas en un procedimiento administrativo, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 31 de octubre de 2023, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 01 de noviembre de 2026, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.....</p> <p>Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:</p>	<p>la información solicitada es necesaria para presentarla como medio de prueba en una contienda laboral, que se ventila ante la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral [...], que lleva por rubro [...] VS. Grupo Radiocentro S.A.B de C.V. y otros, ya que los hechos que dicha carpeta contienen, es prueba para acreditar que fui objeto de un despido injustificado, siendo el unico uso que se le daría sin perseguir otro fin, buscando que la autoridad conozca los hechos reales y de no proporcionar lo solicitado, esta parte quedaría en estado de indefensión [...] [sic]</p> <p>Anexó acta de reinstalación.</p>
--	--	---

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p>"Copias certificadas de la carpeta de investigación administrativa, que le asignaron el número [REDACTED] y conoce la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Inspección General, Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias, la carpeta solicitada fue remitida a Dirección General de Asuntos Internos y de la cual de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el sistema de información administrativa de esta Unidad Administrativa, resultó el sumario administrativo [REDACTED]."</p>	<p>Artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
	<p>Por lo que esta Dirección General de Asuntos Internos, pone a consideración del Órgano Colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, "Copias certificadas de la carpeta de investigación administrativa, que le asignaron el número [REDACTED] y conoce la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Inspección General, Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias, la carpeta solicitada fue remitida a Dirección General de Asuntos Internos y de la cual de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el sistema de información administrativa de esta Unidad Administrativa, resultó el sumario administrativo [REDACTED], en la cual no se ha dictado resolución.</p>	
	<p>Toda vez que se actualiza la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:</p>	
<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</p>	<p>Es evidente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de "máxima publicidad" y "pro persona" en su Artículo 4, párrafo segundo, señalando que su aplicación e interpretación será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción V, a la letra establece que:</p> <p>"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>...</p> <p>V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.</p> <p>Del precepto legal mencionado se advierte que los procedimientos administrativos de responsabilidad, mientras no se dicte la resolución administrativa definitiva, serán considerados información reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva, y a esta no se interponga medio de impugnación alguno que pueda traer como consecuencia la revocación, modificación o confirmación de la Resolución.</p>	

	<p>En este sentido es de señalar que de proporcionar la información consistente en: "Copias certificadas de la carpeta de investigación administrativa, que le asignaron el número [REDACTED] y conoce la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Inspección General, Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias, la carpeta solicitada fue remitida a Dirección General de Asuntos Internos y de la cual de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el sistema de información administrativa de esta Unidad Administrativa, resultó el sumario administrativo [REDACTED], en la cual no se ha dictado resolución, representaría un riesgo real, demostrable e identificable toda vez que en dicha carpeta de investigación a la fecha no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento y obstaculizadas las etapas procesales así como el derecho al debido proceso del que toda persona tiene al ser parte de un procedimiento jurisdiccional; garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen:</p> <p>"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</p> <p>Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</p> <p>"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."</p> <p>"Artículo 8. Garantías Judiciales</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</p> <p>2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."</p> <p>Aunado a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.2 y 11.3, señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias y ataques; tratándose de los procedimientos de investigación y disciplinarios no resueltos. Por lo que al difundir la información requerida existiría la probabilidad de ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral,</p>	
	<p>familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se define su situación jurídica.</p> <p>Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario se causaría un perjuicio significativo al interés público, en razón de que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el debido proceso que como excepción a la publicidad establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada así como la honra y reputación de las partes en el procedimiento al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica.</p> <p>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que de otorgarse la información requerida conllevaría a una vulneración dentro de las carpetas de investigación las cuales tienen por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría de manera general el debido proceso, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución agendada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las partes involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las personas involucradas en un procedimiento administrativo.</p>	
	<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p> <p>3 años contados a partir del día 31 de octubre de 2023, fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 01 de noviembre de 2023.</p>	

[...] [sic]

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de

Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

1.- La parte recurrente solicitó copia certificada de la carpeta de investigación administrativa de su interés, que conoce la Dirección de Inspección General, Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias del sujeto obligado.

La respuesta del sujeto obligado, a través, de la Dirección General de Asuntos Internos a la cual le fue remitida la carpeta en cuestión, por lo que, es competente para atender dicha solicitud, se centró en hacer del conocimiento a la parte recurrente que en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de octubre de 2023 se sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría Seguridad Ciudadana la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163423003451, acompañada con la exposición de la prueba de daño correspondiente, la cual fue confirmada con un periodo de tres años, al considerarse que se actualizó la hipótesis de excepción establecida en artículo 283, fracción V de la Ley de Transparencia al no haberse dictado todavía resolución de la citada carpeta de investigación administrativa.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que en múltiples ocasiones se le ha negado el acceso a la copia certificada de la carpeta de investigación administrativa de su interés que le serviría de prueba para acreditar que fue objeto de despido injustificado por determinada empresa para no quedar en estado de indefensión.

Acto seguido, el sujeto obligado en sus alegatos ratificó su respuesta inicial, solicitando a este Órgano Garante la confirmación de la misma.

2.- Es importante mencionar que el sujeto obligado pretendió desahogar las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Órgano Garante, sin embargo, solamente lo realizó de manera parcial, pues, no proporcionó sin testar las últimas tres actuaciones de la investigación administrativa relacionadas con lo solicitado, asimismo, tampoco proporcionó el acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado celebrada el 31 de octubre de 2023, en la cual se confirma la clasificación en su modalidad de reservada de la información peticionada en el folio 090163423003451, por lo que, queda precluido su derecho para tal efecto.

3.- Análisis de la clasificación en términos de la fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia:

Cabe recordar que el sujeto obligado clasificó como información reservada, con fundamento en el **artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia**, a las documentales de la **carpeta de investigación administrativa** interés de la parte recurrente. Lo anterior, en virtud de que el expediente aún se encuentra en etapa de investigación.

En este sentido, es necesario adentrarnos en la normativa aplicable para clasificar la información en su categoría de reservada:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en Ley.

- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
- De acuerdo con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información referente a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos internos de control, en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva.

- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]
- De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Ley General y 185, fracción II de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
 - a. En un primer término la unidad de administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
 - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.
- De conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para considerarse como información reservada la relativa a procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, es necesario que en el procedimiento no se haya dictado resolución administrativa definitiva, además de que el Sujeto Obligado debe acreditar la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite; así como que la información petitionada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el sujeto obligado, al **emitir su respuesta primigenia no siguió la totalidad del procedimiento legal para clasificar la información petitionada como reservada en razón de que omitió notificar al particular el acta del Comité de Transparencia** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, debidamente protocolizada, o en su caso, la dirección electrónica donde podía consultarla. Lo anterior, en razón a que el sujeto obligado sólo proporcionó al particular el punto de acuerdo, junto con el cuadro que contiene la descripción de la prueba de

daño, **no así el Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.**

En conclusión, **la omisión de entrega del acta citada debidamente protocolizada no fue subsanada con la emisión de las manifestaciones, alegatos y pruebas** del sujeto obligado ni a través de las diligencias para mejor proveer a pesar de que se le requirió de manera expresa, en la cual se confirmó la clasificación del expediente en comento, con fundamento la fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia, por encontrarse en trámite, al encontrarse en etapa de integración.

Ahora bien, resulta oportuno recordar que el particular se inconformó por la no entrega de copias certificadas de la carpeta de investigación administrativa debido a la clasificación realizada por el sujeto obligado respecto a las documentales del expediente de investigación, con número [...].

De la normativa anteriormente analizada se desprende que puede considerarse como información reservada aquella referente a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, así como de los expedientes, de quejas o de denuncias tramitadas ante los órganos internos de control, en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva.

Asimismo, la referida normativa prescribe que para considerarse como información reservada la relativa a procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, es necesario que en el procedimiento no se haya dictado resolución administrativa definitiva, además de que el Sujeto Obligado debe acreditar la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite; así como que la información peticionada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación lo prescrito por la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

- II. **Autoridad investigadora:** La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
- III. **Autoridad substanciadora:** La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el

procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

- IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

[...]

- XIV. **Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

- XV. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de las Personas Servidoras Públicas en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

- XVI. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de las Personas Servidoras Públicas catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal;

- XVII. **Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

- XVIII. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

[...]

LIBRO SEGUNDO

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN

DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo I

Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y **respeto a los derechos humanos**. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades federales, estatales, municipales, e internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la Plataforma Digital de la Ciudad de México que determine, para tal efecto, el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Capítulo II

De la Investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior. Asimismo, los Órganos internos de control conforme a sus atribuciones, podrán llevar a cabo las auditorías que correspondan.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

[...]

Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I

Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, **congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

De la normativa transcrita anteriormente es posible concluir lo siguiente:

- a. El informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento por medio del cual las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas administrativas previstas en ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de una irregularidad administrativa.
- b. Durante la etapa de investigación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.
- c. La autoridad investigadora es responsable de la oportunidad, la exhaustividad y la eficiencia en la investigación, de la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.
- d. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
- e. Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

- f. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía.
- g. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
- h. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De lo anterior, es posible concluir que la etapa de investigación en un procedimiento administrativo de responsabilidad concluye con la determinación de la posible existencia o inexistencia de actos que las leyes prescriban como faltas administrativas. En dicha determinación, en caso de concluir la posible existencia de una falta administrativa, se emite un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el cual deberá de calificarse si la falta es grave o no.

En este sentido, **es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia, dado que el sujeto obligado acreditó lo siguiente:**

- a. La existencia de un expediente de investigación por posibles irregularidades administrativas, esto es, la existencia del expediente [...].
- b. Que las documentales peticionadas forman parte de un expediente de investigación de un procedimiento administrativo que se encuentra actualmente en trámite, puesto que aún se están realizando diligencias de investigación, por lo cual no se cuenta con una determinación que haya causado estado.
- c. Las documentales del **expediente de investigación**, con número de expediente [...], guardan un vínculo directo con la investigación llevada a cabo por el sujeto obligado como autoridad investigadora en un procedimiento de responsabilidad administrativa, al referirse

la información solicitada a actuaciones, diligencias y constancias propias de la carpeta de investigación solicitada.

Por lo anterior, se concluye que la cuestión a dirimir **no ha quedado subsanada**, dado que, el sujeto obligado no proporcionó al particular el acta del comité de transparencia del sujeto obligado en el cual se confirmó la clasificación de las documentales de la **carpeta de investigación administrativa**, con número de expediente [...].

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por Ley**

estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no dar certeza a la parte recurrente respecto a la respuesta de lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Proporcione a la parte recurrente copia del acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana realizada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés que contiene el acuerdo de confirmación de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163423003451.**
- **Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.